

nistrativa y artículo 110.3 de la Ley 30/1994, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 13 de junio de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

16921 ORDEN de 20 de junio de 1997 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del centro de Formación Profesional Específica «Triunfo II», de Leganés (Madrid).

Visto el expediente iniciado a instancia de don Alfonso Serrano Corral en nombre y representación de la compañía mercantil «Triunfo, Sociedad Limitada», solicitando la autorización de apertura y funcionamiento de un centro de Formación Profesional Específica denominado «Triunfo II», que estaría situado en la calle San Jorge, 4, de Leganés (Madrid), para impartir ciclos formativos de la familia profesional de Imagen Personal,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido en el artículo 7.3 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro que a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro de Formación Profesional Específica.

Denominación específica: «Triunfo II».

Domicilio: Calle San Jorge, 4.

Localidad: Leganés.

Municipio: Leganés.

Provincia: Madrid.

Titular: «Triunfo, Sociedad Limitada».

Enseñanzas que se autorizan en horario simultáneo:

Ciclo formativo de grado medio de Peluquería:

Capacidad: Número de grupos: Uno.

Número de puestos escolares: 30.

Ciclo formativo de grado medio de Estética Personal Decorativa:

Capacidad: Número de grupos: Uno.

Número de puestos escolares: 30.

Segundo.—Teniendo en cuenta la duración de dos mil horas del ciclo formativo de grado medio de Peluquería, autorizar al centro para impartir dicho ciclo en doble turno, no pudiendo superarse la capacidad máxima del mismo en horario simultáneo, fijada en un grupo y 30 puestos escolares.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica para la Edificación NBE CPI/96, de Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre.

Cuarto.—Con carácter previo al comienzo de las actividades del centro, la Dirección Provincial del Departamento en Madrid comprobará que éste cumple con los requisitos de equipamiento que, previo informe de la Subdirección General de Formación Profesional Reglada se comunicarán al mismo.

Quinto.—Antes del inicio de actividades educativas la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, deberá aprobar la relación del profesorado con el que contará el centro.

Sexto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 110.3 de la Ley 30/1994, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de junio de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

16922 RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los acuerdos sobre la tabla de salarios con vigencia del 1 de marzo de 1997 a 28 de febrero de 1998 del Convenio Colectivo de grupo Marroquinería, Cueros Repujados y similares de Madrid y Zona Centro.

Vistos los acuerdos sobre la tabla de salarios con vigencia del 1 de marzo de 1997 a 28 de febrero de 1998 del Convenio Colectivo del Grupo Marroquinería, Cueros Repujados y similares de Madrid y Zona Centro, (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1996), (código de Convenio número 9903385), que fue suscrito con fecha 17 de marzo de 1997, de una parte, por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Marroquinería, Artículos de Viajes e Industrias conexas (ASEMAVI), en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO DE MARROQUINERÍA, ARTÍCULOS DE VIAJE Y SIMILARES

Tabla de salarios con vigencia del 1 de marzo de 1997 a 28 de febrero de 1998

Categorías	Salario mensual — Pesetas	Incentivo mensual — Pesetas
Ingenieros y titulados	163.662	27.277
Técnicos de grado medio	150.741	25.123
Empleados administrativos:		
Jefe de sección	142.127	23.688
Jefe de negociado	120.592	20.099
Oficial de primera	111.977	18.663
Oficial de segunda	98.196	16.366
Auxiliar con dos años de antigüedad	90.446	15.074
Auxiliar con menos de dos años de antigüedad ...	88.293	14.715
Aspirantes de dieciséis años	51.681	8.613
Aspirantes de diecisiete años	62.451	10.409
Telefonista	88.293	14.715
Empleados mercantiles:		
Jefe de compras	120.592	20.099
Jefe de ventas	120.592	20.099
Jefe de almacén:		
a) Empresa de más de 50 trabajadores	120.592	20.099
b) Empresa de menos de 50 trabajadores	98.196	16.366
Viajantes	111.977	18.663
Dependientes de almacén	91.618	15.253
Personal técnico no titulado:		
Encargado general de fabricación	142.127	23.688
Encargado de sección	120.592	20.099
Jefe S. de organización de primera	142.127	23.688
Jefe S. de organización de segunda	120.592	20.099
Técnico de organización de primera	111.977	18.663
Técnico de organización de segunda	98.196	16.366

Categorías	Salario mensual - Pesetas	Incentivo mensual - Pesetas
Auxiliar de organización	90.446	15.074
Dibujante proyectista	116.284	19.381
Dibujante modelista y model. patrón	116.284	19.381
Maestro cortador guarnicionero	116.284	19.381
Maestro cortador botería	116.284	19.381
Maestro sillero	116.284	19.381
Personal subalterno:		
Conserje	88.293	14.715
Chófer	103.362	17.227
Almacenero	88.293	14.715
Listero	88.293	14.715
Pesador	88.293	14.715
Vigilante	88.293	14.715
Ordenanza	88.293	14.715
Botones de dieciséis y diecisiete años	51.681	8.613
Botones de dieciocho años	88.293	14.715
Enfermero	88.293	14.715
Limpiadora	88.293	14.715
Personal obrero:		
Oficial de primera	105.519	17.586
Oficial de segunda	97.335	16.222
Oficial de tercera	90.442	15.074
Maquinista de primera	105.519	17.586
Maquinista de segunda	97.335	16.222
Maquinista de tercera	90.442	15.074
Especialista	86.135	14.356
Peón	86.135	14.356
Aprendiz de primer año	36.820	6.137
Aprendiz de segundo año	51.681	8.613
Aprendiz de tercer año	61.371	10.229

16923 RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta por la que se actualizan determinados artículos del Convenio Colectivo de la empresa «Amper Servicios, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acta por la que se actualizan determinados artículos del Convenio Colectivo de la empresa «Amper Servicios, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1996 (código de Convenio número 9010482), que fue suscrito con fecha 28 de mayo de 1997 por la Comisión Paritaria del Convenio en representación de las partes empresarial y trabajadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE «AMPER SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA», AÑOS 1996 A 1998

ACTUALIZACIÓN 1997

Artículos actualizados

Artículo 21. Trabajos en fin de semana o festivos.

«En aquellos casos extraordinarios en los que los trabajos no puedan ser realizados en jornada ordinaria, debido a que así lo requiera el cliente,

o a la propia naturaleza de la actividad a realizar o a la urgencia en la entrega de la instalación, ambas partes convienen que el trabajo se realice o ultime en días no laborables.

Cuando se den dichas circunstancias, se comunicará a la representación de los trabajadores, con carácter previo, o a posteriori si ello no fuera posible, la naturaleza de la obra y el número de trabajadores necesarios para su realización.

Siempre que las necesidades organizativas y de producción así lo permitan, se procurará que los trabajos en días no laborables se realicen de forma rotativa por la plantilla que cuente con la suficiente cualificación profesional para el desarrollo de la actividad. Comentándose en las reuniones de la Comisión de Interpretación la evolución que vaya teniendo este punto.

Los trabajadores que presten sus servicios en días no laborales, además del incentivo de producción que pudiera corresponderles, percibirán, en concepto de horas extraordinarias, que tendrán la consideración de estructurales, la cantidad de 1.024 pesetas por cada hora de trabajo, salvo que el trabajador opte por un descanso compensatorio de tiempo invertido, a razón de una hora treinta minutos de descanso por cada hora trabajada en día no laborable. En todo caso, se respetará el que ningún trabajador preste sus servicios durante más de dos fines de semana consecutivos (catorce días naturales), si no media un descanso compensatorio intermedio.

Con independencia de lo indicado en el párrafo anterior, el trabajador que preste sus servicios en días no laborables percibirá una gratificación por importe de 6.156 pesetas por cada jornada que realice.»

Artículo 22. Trabajos en horario de tarde.

Se actualiza el importe correspondiente al plus de tarde:

«Los trabajadores que presten sus servicios en horario de tarde no percibirán la media dieta y, como compensación, se les abonará en concepto de plus de tarde una cantidad equivalente a 1.539 pesetas por jornada trabajada, disponiendo, asimismo, de un descanso de treinta minutos para tomar el bocadillo, el cual tendrá la consideración de jornada efectiva de trabajo.»

Artículo 23. Trabajos en horario de noche.

Se modifica el segundo párrafo, actualizándose el plus nocturno y quedando redactado como sigue:

«Cuando los trabajos se realicen entre las veintidós y las seis horas del día siguiente, los trabajadores afectados percibirán en concepto de plus nocturno una cantidad equivalente a 359 pesetas por hora trabajada. Asimismo, disfrutarán de un descanso de treinta minutos para la toma de bocadillo, que se computará como jornada efectiva de trabajo.»

Artículo 29. Salario.

Se incrementa el importe del salario tipo:

Salario tipo.

Su importe será de 1.641.600 pesetas anuales para todos los puestos tipo.

Artículo 30. Pluses reglamentarios.

Se modifica el importe del plus de radio y el plus de conducción, quedando actualizados como se indica a continuación:

Plus de radio.

«Los trabajadores que realicen su actividad en el puesto de trabajo de exteriores (antenas de radio) percibirán una compensación de 56.430 pesetas al año, distribuida en once mensualidades de 5.130 pesetas cada una de ellas.»

Plus de conducción.

«Los trabajadores que, además de efectuar las funciones de instalación o las propias del puesto de trabajo, conduzcan algún vehículo de la empresa para el desplazamiento al tajo o el regreso al domicilio del trabajador, percibirán en concepto de plus de conducción las siguientes cantidades: